LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁM DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 135 05 • 28 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segundo Secretario
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Giulianna Bugarini Torres
Presidenta
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J.Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip.Ana Vanessa Caratachea Sánchez.
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip.Conrado Paz Torres
Integrante
Dip.Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtra. María Guadalupe González Pérez
Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez, Luis Alberto Medina Pineda.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1493 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado J. Reyes Galindo Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, diputado local J. Reyes Galindo Pedraza, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8°, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 1493 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo a la siguiente

Exposición de Motivos

Actualmente el artículo 1493 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que "La donación es un contrato por el cual una persona transfiere gratuitamente a otra, una parte o la totalidad de sus bienes presentes". El artículo 1508 del mismo ordenamiento, por su parte, establece que será nula la donación que abarque la totalidad de los bienes del donante cuando éste no se reserve en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir con arreglo a sus circunstancias.

De la lectura conjunta de ambas normas se advierte una contradicción normativa que, si bien puede ser superada jurídicamente mediante una interpretación sistemática, podría generar confusión respecto del verdadero alcance de la autonomía de la voluntad en materia de donaciones. El artículo 1493 incluye expresamente en la definición legal la posibilidad de transmitir todos los bienes presentes, mientras que el artículo 1508 condiciona esa posibilidad a que el donante conserve los bienes necesarios para su subsistencia.

La cuestión, pues, atiende que la propia definición legal contempla como supuesto ordinario una posibilidad que después está sujeta a una restricción orientada a proteger al propio donante. Mediante esta técnica legislativa, se obliga al intérprete a recurrir a una norma posterior para determinar que la transmisión de la totalidad del patrimonio no puede producir válidamente sus efectos cuando implique privar al donante de los medios necesarios para su subsistencia.

Esta iniciativa tiene como objetivo resolver dicha tensión a partir de la propia definición jurídica de la donación, estableciendo expresamente que este contrato sólo puede comprender una parte de los bienes presentes del donante, no pudiendo tener por objeto la totalidad de su patrimonio. Lo que caracteriza a la donación es que provoca un movimiento patrimonial gratuito, que conlleva el correspondiente empobrecimiento del donante y el enriquecimiento del donatario. Por lo tanto, permitir que el contrato pueda comprender jurídicamente todo el patrimonio del donante abre la posibilidad de que una persona pueda transmitir todos sus bienes y quede luego sin recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

La reforma propuesta no añade, pues, una limitación absolutamente extraña al sistema jurídico actual, sino que anticipa en la definición del contrato una protección que aparece en la actualidad de forma posterior mediante una causa concreta de nulidad.

La modificación propuesta, se ajusta a los principios de seguridad jurídica, coherencia normativa y protección de la persona, al establecer una regla clara, preventiva y de aplicación general. No se trata de negar la libertad de donar, sino de asegurar que el ejercicio de la misma no signifique la desaparición patrimonial absoluta del donante. De este modo, el Estado reconoce la autonomía privada, pero fija un límite cuando la transmisión gratuita pueda situar al propio titular en una condición incompatible con la satisfacción de sus necesidades esenciales.

Con base en los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, se propone reformar el artículo 1493 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de eliminar de su definición la referencia a la posibilidad de transferir "la totalidad" de los bienes presentes y establecer expresamente que la donación sólo podrá comprender una parte de dichos bienes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene proyecto de:

Decreto

Único. **Se reforma el artículo 1493 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 1493. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Transitorio

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes:

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza


HEREDAMOS LIBERTAD-LEGAMOS JUSTICIA SOCIAL